Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevara a cabo, con la salvedad de que a los propletarios que no hayan solicitado que se realice conjuntamente la concentración de los dos términos no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos más o menos propiedad de la que hubie-

ren aportado en los mismos.

ren aportado en los mismos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen adquieran una o varias fincas para ser aportadas y, si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca, o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización colonización.

colonización.

Artículo quinto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalan conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto. venios necesarios al efecto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3741/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Roo (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de San Juan de Roo (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura a la vista de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública

pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Roo (La Coruña), que se realizará en forma que cum-pla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil

novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Outes (La Coruripio el de la parte del termino indincipal de Outes (La Cordina) perteneciente a la parroquia de San Juan de Roo, a las aldeas de Gulfián, Lagoa y Rotes, de la parroquia de San Cosme de Outeiro, y las aldeas de Castesueiro y Cerson, de la parroquia de San Juan de Labardes. Dicho perimetro quedara en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso naya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicia Nacional de Contraction Devolucia. vicio Nacional de Concentración Parcelarja y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hubiesen solicitado la concentración conjunta de las diferentes aldeas que comprende no se les podrá adjudicar contra su voluntad

que comprende no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada una de ellas más o menos propiedad de la que hubieren aportado en las mismas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria

Ordenación Rural para que cuando las circunstancias de ca rácter social que concurran en la zona lo aconsejen adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese decla-ración de utilidad social para la concentración parcelaria de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo quinto.—Las obras de interés agrícola privado acor-dadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Insti-tuto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses tuto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que sefialen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto. ten los convenios necesarios al efecto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3742/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ochanduri (Logroño).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Ochanduri (Logroño), puestos de ma-nifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de con-centración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la ci-tada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la con-centración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-

mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ochanduri (Logroño), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil nove-

Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Ochanduri (Logrofio), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de conformidad con lo establecido en los artículos die-Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre

de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen adquieran una o varias fincas para ser aportadas y, si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por

causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses si-guientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vi-gente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilió por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que sefialen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la ejecu-ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3743/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cervatos de la Cueza (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cervatos de la Cueza (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Misoncentul de concentración dirigida al excelentisimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad nública pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cervatos de la Cueza (Palencia), que se realizará en forma que

gente ejecución la concentración parcelaria de la 20na de Cervatos de la Cueza (Palencia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Cervatos de la Cueza (Palencia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen, adquiera una o varias fincas para ser aportadas y, si procediese, declaración de utilidad social para la concentración parcelaria de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3744/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vertabillo (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Vertabillo (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vertabillo (Palencia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Vertabillo (Palencia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil noveclentos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de ca-

Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas y, si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3745/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Vid de Bureba (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de La Vid de Bureba (Burgos); puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de